



RESOLUCIÓN NÚMERO 89/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100031216

ANTECEDENTES

- I. El 9 de agosto de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó mediante correo electrónico a la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro (**DROPC**) y a la Dirección de Asuntos Jurídicos (**DAJ**), la solicitud de acceso a la información **1615100031216** en la que se requirió lo siguiente:

“Convenio entre la CONANP y el Ayuntamiento de Uruapan, Mich., para regularizar la administración del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio.” (sic)

- II. Con fecha 17 de agosto de 2016, la **DROPC** emitió respuesta a la solicitud referida mediante oficio número F00.DROPC.-0917/2016, en los siguientes términos:

*“...
Sobre el particular, le comento que en términos de lo dispuesto por el Artículo 79 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección Regional, tiene entre otras atribuciones la de “Proponer, opinar y suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, así como convenios de concertación con los sectores social y privado, a excepción de aquéllos que tengan por objeto la transferencia de funciones y atribuciones o el otorgamiento de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas, así como notificar de su formalización a la Dirección de Asuntos Jurídicos”. (sic)*

En tal virtud y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Regional, se advierte que el convenio requerido se encuentra a la fecha en estatus de proyecto de Acuerdo de Coordinación, ya que se siguen realizando las gestiones tanto con el H. Municipio de Uruapan, como con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CONANP, al tener como fin este convenio el otorgamiento de la administración y manejo de un Área Natural Protegida.

Por lo anterior, se desprende que la información es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional, no habiendo servidor público responsable ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141,





RESOLUCIÓN NÚMERO 89/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100031216

fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- III. Con fecha 2 de septiembre de 2016, la **DAJ** emitió respuesta a la solicitud referida mediante memorándum número DAJ/449/2016, en la que se señaló:

"...

Sobre el particular, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 77 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Subdirección de Legislación y Consulta adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, tiene entre otras atribuciones la de opinar sobre la procedencia jurídica de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos de las unidades administrativas que deriven en obligaciones para la Comisión, así como integrar el registro de los mismos, una vez formalizados.

En tal virtud, previa búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Legislación y Consulta, se advierte que el convenio requerido se encuentra a la fecha en estatus de proyecto de Acuerdo de Coordinación, instrumento jurídico que esta Unidad Administrativa apoyó en su formulación a la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, de conformidad con la fracción VII del artículo 77 del citado reglamento, siendo responsabilidad del BIÓL. Humberto Gabriel Reyes Gómez, titular de dicha dirección la de realizar la gestión y coordinación para su debida formalización.

Por lo anterior, me permito informarle que en el Registro de Contratos y Convenios no se encuentra inscrito el convenio solicitado toda vez que a la fecha no se ha formalizado, por lo tanto es inexistente en los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, no habiendo servidor público responsable ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Es necesario precisar que la Subdirección de Legislación y Consulta adscrita a la **DAJ**, de acuerdo con lo establecido en el Numeral VIII del Manual de Organización Específico de la Dirección de Asuntos Jurídicos, tiene como atribución la de revisar aspectos jurídicos de los convenios, contratos, acuerdos institucionales y demás instrumentos que suscribe la **CONANP**, razón por la cual, al ser el área administrativa de la **DAJ** que ejerce las funciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 89/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100031216

referidas en la fracción X del artículo 77 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es quien emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de la información que realicen las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: *“los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”*.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*“II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”*
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que





RESOLUCIÓN NÚMERO 89/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100031216

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante oficio número F00.DROPC.-0917/2016 y memorándum número DAJ/449/2016, la **DROPC** y la **DAJ** respectivamente, manifestaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasman en los Antecedentes II y III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en los Antecedentes II y III por la **DROPC** y la **DAJ**, se desprende que tienen atribuciones para conocer del convenio requerido, el cual se encuentra a la fecha en estatus de proyecto de Acuerdo de Coordinación, y que se siguen realizando las gestiones tanto con el H. Municipio de Uruapan, como con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CONANP, ya que aún no se ha formalizado, reiterando que la información solicitada es inexistente, es decir:

“Convenio entre la CONANP y el Ayuntamiento de Uruapan, Mich., para regularizar la administración del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio.” (Sic)

En el oficio número F00.DROPC.-0917/2016, la **DROPC** informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos se advirtió que *“la información es inexistente”,* por el siguiente motivo *“el convenio requerido se encuentra a la fecha en estatus de proyecto de Acuerdo de Coordinación, ya que se siguen realizando las gestiones tanto con el H. Municipio de Uruapan, como con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CONANP, ...”*

En el memorándum número DAJ/449/2016, la **DAJ** informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos se advirtió que el convenio solicitado es inexistente por los siguientes motivos *“el convenio requerido se encuentra a la fecha en estatus de proyecto de Acuerdo de Coordinación, instrumento jurídico que esta Unidad Administrativa apoyó en su formulación a la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro ...”, “que en el Registro de Contratos y Convenios no se encuentra inscrito el convenio solicitado toda vez que a la fecha no se ha formalizado, por lo tanto es inexistente en los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, no habiendo servidor público responsable ni siendo materialmente posible reponer el acto, ...”.*

De lo antes expuesto por la **DROPC** y la **DAJ**, se desprende que realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos de esas Direcciones, no encontrando documentos respecto de lo requerido por el solicitante; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DROPC** y la **DAJ** y el sustento normativo en el que se apoyan, considera que toda vez que la **DROPC** y la **DAJ** informaron que *“el convenio requerido se encuentra a la fecha en estatus de proyecto de Acuerdo de Coordinación”,* se estima que en el presente caso se





RESOLUCIÓN NÚMERO 89/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100031216

actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141 fracción II de la LFTAIP.

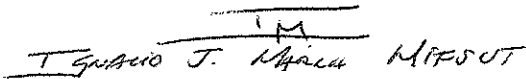
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la CONANP para notificar la presente Resolución a la DROPC y la DAJ, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis.



Mtro. Ignacio March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas